

## Quebrantamiento de condena en el ámbito de la violencia doméstica y de género

Fecha última revisión: 9/1/2020

Ref. CJ 8557/2015

### Normas

CP 1995

LIBRO II. Delitos y sus penas

TÍTULO XX. Delitos contra la Administración de Justicia

CAPÍTULO VIII. Del quebrantamiento de condena

Artículo 468

### Regulación

Se establece en el apartado 2 del artículo 468 CP, incorporado por la LO 15/2003, y que ha sido objeto de diversas reformas, dentro de las que ha de destacarse la operada por la LO 1/2004, que circunscribe su ámbito subjetivo respecto de la violencia de género y doméstica.

A pesar de la ampliación de su ámbito subjetivo, estamos ante un **delito contra la Administración de Justicia**, que se regula en el Capítulo VIII, del Título XX, bajo la rúbrica "Del quebrantamiento de condena"

### Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la **Administración de justicia**, en concreto la efectividad de las resoluciones judiciales en orden a la ejecución y cumplimiento de determinadas penas y medidas.

### Conducta típica

El delito de quebrantamiento de condena en el ámbito de la violencia de género se configura como un tipo cualificado respecto al delito de quebrantamiento del apartado 1 del artículo 468 CP. Como **elementos del tipo**, el delito de quebrantamiento exige:

- Un **elemento normativo**, que requiere la existencia de una **resolución que acuerde**:

— **Condena en toda su extensión**, que requerirá que exista una previa condena, en virtud de sentencia firme, una vez que se haya notificado y comenzado a cumplir, previa liquidación de condena debidamente aprobada mediante auto donde conste el periodo que abarca la condena, y debidamente notificado al reo, que conoce perfectamente el alcance

de ésta, y las consecuencias de su incumplimiento y, finalmente, pese a tal conocimiento, hace caso omiso a la resolución quebrantándola.

— **Medida de seguridad.** El artículo 96 CP, cuando habla de medidas de seguridad, distingue entre medidas privativas de libertad y no privativas. Dentro de las medidas de seguridad privativas de libertad menciona el **internamiento en centro psiquiátrico, en centro de deshabitación y en centro educativo especial**. Frente a estas, las medidas no privativas de libertad son la inhabilitación profesional, la expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España, la libertad vigilada, la custodia familiar, la privación del derecho a conducir vehículo a motor y ciclomotor, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Ahora bien, el artículo 100 CP dispone que el quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar a que el juez o tribunal acuerde el reingreso, y en el caso de quebrantamiento de otras medidas de seguridad que no supongan internamiento podrá acordarse la sustitución de la medida quebrantada por la de internamiento, deduciendo testimonio en ambos casos por el quebrantamiento, y excluye expresamente que la negativa del sujeto a someterse a tratamiento médico o a continuar un tratamiento médico inicialmente consentido de la conducta de quebrantamiento.

— **Prisión**

— **Medida cautelar**, que no solo vendrá referida a la prisión provisional, cuya regulación se encuentra en los artículos 489 a 501 LECrim, sino al resto de medidas personales. No se considerará como medida cautelar la detención, sino más bien una medida precauteladora que tiene su previsión expresa en los artículos 470 y 471 CP. Por lo que respecta a las medidas cautelares de carácter patrimonial quedarán excluidas de su encuadre en el delito de quebrantamiento de condena.

— **Conducción y custodia**, ambas referidas a la situación en la que el penado se encuentra fuera del centro penitenciario, sin embargo, ante la previsión de no incluir, dentro del tipo básico del delito de quebrantamiento, la detención administrativa, el quebrantamiento de la conducción o custodia tampoco podrá ir referido a ésta.

Quedarán incluidas todas aquellas medidas relativas a las prohibiciones contempladas en el artículo 48 CP que no hayan sido impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173 CP, por su previsión expresa en el apartado 2 del artículo 468 CP que a continuación se estudiará.

• Dentro del elemento normativo, esta prohibición ha de venir impuesta en **Sentencia o Auto**, en proceso criminal en los que las víctimas sean de las contempladas en el apartado 2 del artículo 173 CP, por tanto, solo vendrá referido a:

— **Quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad** aun sin convivencia.

— Los **descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente**.

— Los **menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente**.

— **Persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar**.

— **Personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados**.

En este sentido, se puede afirmar que el legislador ha optado por establecer un ámbito subjetivo amplio y que no se restringe a la violencia de género, sino también a la violencia doméstica.

Así, el propio apartado 1 del artículo 468 CP hace referencia a las medidas contempladas en el artículo 48 CP.

• Un **elemento objetivo** que viene constituido por la acción típica de quebrantar o incumplir dicha resolución, y que ha de afectar a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 48 CP por remisión expresa del apartado 2 del artículo 468 CP, y que son:

— **Prohibición del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos**, que consistirá en la privación al penado de residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia.

— **Prohibición de aproximación a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal**, que implicará la prohibición al penado de acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de la pena.

— **Prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras que determine el juez o tribunal**, a través de cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

• Un elemento subjetivo, el conocimiento de los elementos, del tipo y el dolo específico de transgredir.

Por lo que respecta al consentimiento del víctima, el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 25 de enero de 2008 ya estableció que el mismo no excluye la punibilidad a los efectos de las previsiones contenidas en el apartado 2 del artículo 468 CP, tesis acogida jurisprudencialmente (SSTS 39/2009 de 29 de enero, 172/2009 de 24 de febrero, 61/2010 de 28 de enero, 95/2010 de 12 de febrero, 268/2010 de 26 de febrero, 1065/2010 de 26 de noviembre, 539/2014 de 2 de julio, 803/2015 de 9 de diciembre), criterio que antes no era así seguido, de hecho, existen sentencias que absuelven del mismo en caso de que haya existido una reanudación de la convivencia y esta haya sido consentida por la víctima. No hay que olvidar que estamos ante un delito contra la administración de justicia, y como tal, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio del condenado o de la víctima, a pesar de que se halle orientado a la protección de ésta. (STS 69/2006 de 20 de enero, STS 775/2007 de 28 de septiembre y Acuerdo del Pleno del TS de 25-11-08).

En cualquier caso, cuando el quebrantamiento se haya producido con el consentimiento de la víctima, no procederá la deducción de testimonio contra ésta por el delito del artículo 468 ni como autora por inducción ni por cooperación necesaria, ya que tal conducta no es subsumible en las letras a y b del apartado 2 del artículo 28 CP. .

#### Naturaleza

Es un delito de **mera actividad**, que se consumará desde el momento en el que el sujeto activo realice la conducta que tiene prohibida por la resolución de la que se trate, siendo difícil apreciar las formas imperfectas de ejecución (STS 3046/20033 de 5 de mayo).

#### Sujeto activo

Es un **delito especial**, pues sujeto activo del mismo solo podrá ser aquella persona sobre la que recae mediante una resolución judicial una condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar o custodia o conducción.

#### Sujeto pasivo

Por lo que respecta al sujeto pasivo no se puede confundir con la víctima de este, estamos ante un delito contra la Administración de justicia, por lo que el sujeto pasivo del mismo será la **colectividad como titular del bien jurídico protegido**, e individualmente, la víctima a la que trata de proteger con la pena o medida impuesta.

#### Elemento subjetivo

Es un delito doloso, requiere el **conocimiento de los elementos del tipo**, es decir, el conocimiento de la existencia de una resolución que conlleve condena, medida de seguridad, medida cautelar, prisión o conducción o custodia, y la voluntad de incumplirla, sin que se exija un dolo específico o ánimo de incumplimiento, simplemente que se sepa que con la conducta que se realiza se está incumpliendo (STS Pleno, 691/2018, de 21 de diciembre). No cabe, la comisión imprudente, ante el desconocimiento de los elementos del tipo, podrá hablarse de una causa de justificación como error de prohibición o error en el tipo, pero no la comisión imprudente ante su falta de tipificación expresa.

#### Penalidad

El apartado 2 del artículo 468 CP prevé la imposición de la pena de **prisión de seis meses a un año**.

#### Relaciones concursales

El delito de quebrantamiento podrá concurrir con los delitos estudiados, siempre que para la comisión de las conductas tipificadas, ya sea lesiones, maltrato, amenazas, coacciones, o maltrato habitual, se realicen las conductas quebrantando las medidas impuestas, así, cuando esto sucede, el concurso de normas ha de resolverse en virtud del **principio de especialidad**, y por tanto, será de aplicación el **subtipo agravado de cada uno de los delitos**, por la concurrencia de la circunstancia del quebrantamiento (SAP Madrid, Sección 3, de 7 de julio de 2008).

#### Continuidad delictiva

A la hora de determinar si existe un delito continuado de quebrantamiento de condena o medida cautelar del apartado 2 del artículo 468 CP, la Fiscalía, en su Circular 6/2011, ya se pronunció en el sentido de que habrá que distinguir si nos encontramos ante una reanudación de la convivencia o un simple acercamiento, o por el contrario, múltiples encuentros y contactos entre agresor y víctima, entendiéndose que solo concurrirá la continuidad delictiva en este último supuesto (STS 268/2010, de 26 de febrero).